



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 DIC 2020

Radicado No. 540014003005-2011-00645-00

Demandante	CARMEN EDITH PACHECO RIVERA	C.C. 60.327.694
Demandado	JAIRO HERNANDEZ CADADIEGOS	C.C. 88230.183
	JOSE RAMON CASADIEGOS BOTELLO	C.C. 5.483.100
CUANTIA	MINIMA	
REF.	EJECUTIVO	
C/S		

Teniendo en cuenta que la parte actora informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada referente a **LETRA DE CAMBIO NRO. LC-21 5354366**; es del caso proceder a decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

Finalmente, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **POR SECRETARIA**, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes si estuviera embargado el remanente. **OFICIESE**.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 9 DIC 2020

Radicado No. 540014003005-2012-00806-00

Demandante REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
Demandada INMOBILIARIA CONFIAR
LIGIA NUBIA BECERRA SERRANO
REF. EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 DIC 2020

Radicado: 5400140-23-005-2014-00077-00

REF. EJECUTIVO

DTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DDO: HUMBERTO ARCINIEGAS GOMEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

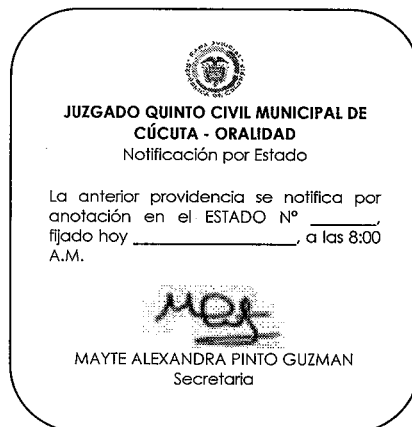
Previo a resolver lo solicitado por la parte actora, en vista de que transcurrió el término de traslado del avalúo comercial del vehículo objeto de cautela de Placas VZR071, y este no fue objetado por las partes, el despacho dispone tenerlo en cuenta para los efectos del proceso, en consecuencia de lo cual el avalúo del mismo corresponde a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 DIC 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2015-00130-00

REF. EJECUTIVO

DTE. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONES "COASMEDAS" NIT. 860.014.040-6

DDO. JESUS HUGO PEREZ LIZCANO C.C. 13.464.654

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar al proceso el memorial aportado por el extremo demandante a folios 227-228, Póngase en conocimiento de la secuestre, en su buzón de notificaciones electrónicas para los fines legales pertinentes, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que se manifieste para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S.


JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO N° _____, fijado
hoy _____, a las
8:00 A.M.

09 DIC 2020
MAYTE ALEXANDRA PINTO
C.I. 1734117



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

09 DIC 2020

Radicado No. 540014053005-2015-00647-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FUNDACION DE LA MUJER

DDO. LUIS FRANCISCO PARADA CRISTANCHO

YOLANDA CAMACHO RUIZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que obra al folio 59 (reverso), encuentra el Despacho que la liquidación de crédito no se ajusta a derecho, por cuanto la liquidación de crédito debió indicarse como máximo 30 de días de cada mes calendario, no 31 días, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se **ABSTENDRÁ DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy a las 8:00 A.M.

09 DIC 2020

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

09 DIC 2020

San José de Cúcuta, _____

REF. EJECUTIVO

DTE. FUNDACION DE LA MUJER	NIT. 890.212.341-6
DDO. LUIS FRANCISCO PARADA CRISTANCHO	C.C. 13.257.311
YOLANDA CAMACHO RUIZ	C.C. 37.251.535

Encontrándose al despacho, la presente demanda ejecutiva interpuesta por **FUNDACION DE LA MUJER NIT 890.212.341-6** a través de apoderado judicial frente a **YOLANDA CAMACHO RUIZ C.C. 37.251.535**, y **LUIS FRANCISCO PARADA CRISTANCHO C.C. 13.257.311** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2015-00647-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **LUIS FRANCISCO PARADA CRISTANCHO C.C. 13.257.311** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **"BANCOS: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA"**. Límitese la medida hasta por la suma de \$81.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____ a las _____ AM

09 DIC 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

0000

0000

000

0000



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

09 DIC 2020

Encontrándose al despacho, la presente demanda ejecutiva interpuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN”** a través de apoderado judicial frente a **ESTHER AGUILAR TARAZONA C.C. 60.366.359**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2015-00720-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del cincuenta por ciento del salario y demás emolumentos que devengue la demandada **ESTHER AGUILAR TARAZONA C.C. 60.366.359** como empleada de **PANADERIA Y CAFETERIA GRANO DE ORO DE BUCARAMANGA NIT. 28.948.380**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior
providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy _____ a las
8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 DIC 2020

Al despacho El Suscrito Sustanciador deja constancia que una vez consultado el radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00529-00, Accionante: **ORLANDO ANDRES OVALLE MEDINA** y Accionado: **MEDIMAS EPS**, en el sistema siglo XXI y archivos físicos, se encuentra que dicho proceso se encuentra ARCHIVADO desde MAYO DE 2018.

RUBEN DAVID SUAREZ C

SUSTANCIADOR NOMINADO

Radicado No. 540014053005-2017-00529-00

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que en el término de CINCO DIAS por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial la ACCION DE TUTELA radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADA desde MAYO DEL 2018. **Remítase copia del presente proveído.**

Téngase en cuenta que para el presente caso existe excepción de pago por concepto de arancel judicial, conforme a lo previsto por el artículo 6° de la Ley 270 de 1996.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

09 DIC 2020

Al despacho El Suscrito Sustanciador deja constancia que una vez consultado el radicado No. 54-001-40-53-005-2017-00800-00, Accionante: **JORGE ENRIQUE IBERO** y Accionado: MEDIMAS EPS, en el sistema siglo XXI y archivos físicos, se encuentra que dicho proceso, como última actuación fechada 16/07/2018 Auto Ordena Archivo del Proceso. (ARCHIVADO).


RUBEN DAVID SUAREZ C

SUSTANCIADOR NOMINADO

Radicado No. 540014053005-2017-00800-00

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que en el término de CINCO DIAS por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial la ACCION DE TUTELA radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADA desde JULIO DEL 2018. **Remítase copia del presente proveído.**

Téngase en cuenta que para el presente caso existe excepción de pago por concepto de arancel judicial, conforme a lo previsto por el artículo 6° de la Ley 270 de 1996.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 DIC 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00063-00

REF. EJECUTIVO

DTE. VALVULAS Y ACCESORIOS DE NORTE LTDA

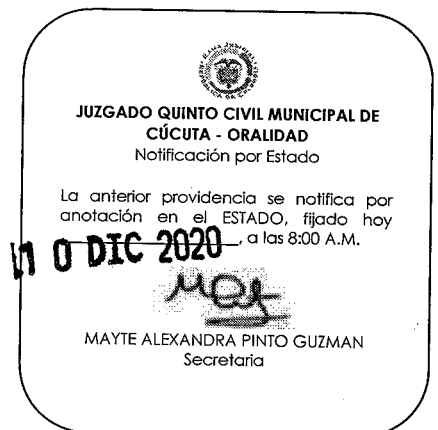
DDO. AQUAVIDA PERFORACIONES S.A.S

Vista la notificación personal allegada a folios 79-88, por la parte actora, como quiera de que no se allego, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., conforme al numeral 3 del ejusdem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



¹ Sentencia C-420/2020 Corte Constitucional



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 DIC 2020

Encontrándose al despacho, la presente demanda ejecutiva impropia interpuesta por **GERMAN POVEDA OCHOA C.C. 13.484.161** a través de apoderado judicial frente a **HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A. NIT 900.610.762-6**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00121-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-323675, de propiedad del demandado **HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A. NIT. 900.610.762-6** Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-323673, de propiedad del demandado **HEPESA ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A. NIT. 900.610.762-6** Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 DIC 2020

Radicado No. 540014053005-2018-00207-00

Demandante OPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado ARGELIO LOPEZ RODRIGUEZ
REF. EJECUTIVO
C/S

Teniendo en cuenta que mediante proveído fechado 27 de agosto de 2019 (f 74), se impartió aprobación al avalúo del inmueble objeto de cautela y como quiera que el mismo se encuentra debidamente embargado (f 46), secuestrado (f. 59), y vista la solicitud de la parte actora, sería el caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la mencionada **DILIGENCIA DE REMATE**, conforme lo solicita el actor, pero este Operador advierte que en este momento no es procesalmente viable realizar la correspondiente almoneda teniendo en cuenta las especiales circunstancias por las que atraviesa el país y que dieron lugar al gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declara la emergencia social, económica y sanitaria, amén de que las condiciones en las que se está administrando justicia no se ha establecido reglas claras para esta clase de diligencias, que de acuerdo con la codificación civil requiere de la presencia física del Director de la Unidad Judicial, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir la subasta pública, producto de la pandemia del COVID 19, que es de público conocimiento.

Ahora bien, es del caso poner en conocimiento de la solicitante que este despacho judicial se encuentra en trámite de credenciales para surtir diligencias virtuales, por lo que no podría en este estadio procesal hacerse uso de medios tecnológicos aprobados por la judicatura para la realización de la mencionada diligencia judicial.

En Consecuencia, hasta que no hayan condiciones de una presencialidad mínima en las sedes judiciales o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 452 del Código de los ritos, tendiente a garantizar los derechos de las partes procesales y los terceros rematantes, habida cuenta que la posición del Juez como vendedor forzado dentro de la subasta, requiere que la misma se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso.

Así las cosas, se abstendrá de fijar fecha de remate.

Por otro lado, visto el escrito que antecede presentado por la parte actora, respecto a la liquidación de crédito presentada, vista a folios Nro. 84-85, por ser procedente y por economía procesal se da traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09 DIC 2020 a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
 Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 DIC 2020

Radicado: 540014003-005-2018-00344-00

REF. EJECUTIVO

DTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S.

DDO: YENNIFER LISBETH GARCIA RINCON

ALVARO ANDRES SANCHEZ DURAN

Visto lo el escrito que antecede presentado por la parte actora, Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, vista a folio No. 117-119, y por economía procesal se da traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

10 9 DIC 2020

Radicado No. 540014053005-2018-00500-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LADY KATHERINE ANGARITA VARGAS

DDO. JHOEN ANTULIO VALERO ROJAS

JESUS ANTONIO VALERO BENCARDINO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que obra al folio 186 (reverso), encuentra el Despacho que la liquidación de crédito no se ajusta a derecho, por cuanto no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago en la medida que se liquidaron intereses moratorios sobre las costas y los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación se realizan desde Enero de 2017, cuando lo correcto es a 01 de Marzo de 2017, además los intereses deben liquidarse mes a mes, con un máximo de 30 días y no por trimestres, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se **ABSTENDRÁ DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.

10 9 DIC 2020

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 DIC 2020

Radicado: 540014003-005-2018-00633-00

REF. EJECUTIVO

DTE: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890.505.365-0

DDO: MARIA LUZ CASTILLO

C.C. 37.217.774

Visto lo el escrito que antecede presentado por la parte actora, Respecto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, vista a folio No. 62-63, y por economía procesal se da traslado de la misma por el término de tres (03) días conforme a lo regulado por los artículos 110 y 446 del C. G del P.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora, para lo de su cargo en la enditad requerida, que de conformidad a **la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, *“el certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, nueve de diciembre de dos mil veinte

En este instante procesal considera este Operador judicial efectuar el siguiente análisis respecto de lo consagrado en el artículo 121 del C. G. del P., a saber:

En lo pertinente el inciso inicial del artículo 121 en cita, dispone: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causal legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

A su turno, el inciso 5º de la misma normativa reza: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Así las cosas, debemos tener en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda el 6 de noviembre del año próximo pasado, por conducta concluyente como da cuenta el auto del cinco del mismo mes y año, lo que nos conduce a exponer que el año para dictar sentencia vencería el 6 de noviembre hogafío, pero hay que tener en cuenta lo siguiente:

Como los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio hogafío, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, lo que equivale a tres (3) meses y once (11) días, término que se agregará a partir del 6 de noviembre hogafío, yendo los once días hasta el 24 de tal mes y año, y los tres meses hasta el 24 de febrero de 2021.

Así las cosas, no se hace necesario prorrogar el término para dictar sentencia a tono con el artículo 121 del C. G. del P., y se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 392 del C. G. del P.

En mérito de lo anotado, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar la hora de las **9:00 a. m. del 5 febrero de 2021**, para la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., conforme se dispuso en el auto del 9 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

TERCERO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

CUARTO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en le buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc)

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWlwNjc4MWQtYjRmYy00ODQyLTgyNTQtMDRmYjFIZTAyNjJl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d

y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

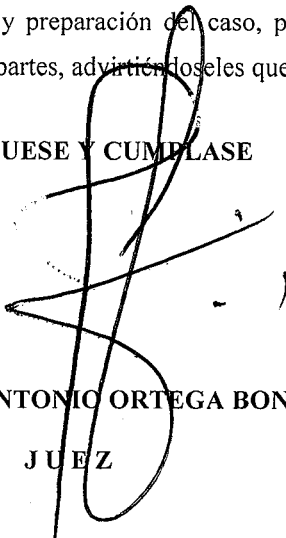
QUINTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: **Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.**

SEPTIMO: **Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el Despacho a través de la secretaria.**

OCTAVO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente a los apoderados de las partes, advirtiéndoles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

Verbal 2019-180



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ~~09 DIC 2020~~

Radicado No. 540014053005-2019-00197-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** (NIT. 830.089.530-6), frente a **JUAN ANDRES BLANCO ALDANA** (C.C. N° 17.267.572) y **CLISMAR AMARILIS RANGEL BARRERA** (C.C. N° 37.394.995), para resolver lo pertinente.

Visto el correo electrónico que antecede del 16 de Octubre hogaño, y teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia *Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA*, en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado, informa a ésta Unidad Judicial sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Por otra parte, y como quiera de que también se pretende la ejecución respecto del demandado **CLISMAR AMARISLIS RANGEL BARRERA** y es del caso **REQUERIR AL DEMANDANTE para que dentro del término de ejecutoria de este proveído** se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P. que expresa:

“Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir de la solicitud de suspensión de fecha de 16 de Octubre de este año, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia *Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA* por medio de CENTRO DE CONCILIACION DE INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

CUARTO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario CLISMAR AMARILIS RANGEL BARERA, en virtud de lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy **10 DIC 2020** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 09 DIC 2020

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00998-00

Al Despacho el proceso de la referencia interpuesto por **ATILIO ZACCAGNINI** contra **FERNANDO CHINCHILLA SEPULVEDA** para resolver lo que en Derecho corresponda.

Observa el Despacho que previo a resolver lo planteado por la parte actora, es del caso acredite que ya realizó el requerimiento a la Registraduría Nacional del Registro Civil, en razón a la solicitud del Certificado de Defunción del presunto fallecimiento del señor **FERNANDO CHINCHILLA LOPEZ**, como quiera de que no se acredita, se ha agotado el núm. 10 del art. 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



